370R0954

27, 5, 70

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 114/15

REGLAMENTO (CEE) N° 954/70 DE LA COMISIÓN de 26 de mayo de 1970

relativo a la clasificación de mercancías en las subpartidas del arancel aduanero común 15.01 A I, 15.02 A, 15.03 B y 15.07 D I

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (1) y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) nº 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968 (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 765/70 del Consejo, de 27 de abril de 1970 (3), incluye en las subpartidas 15.01 A I, 15.02 A y 15.03 B las grasas y los aceites destinados a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios y en la subpartida 15.07 D I los aceites destinados a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios:

Considerando que, con objeto de asegurar una aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, es necesario precisar el alcance de las citadas subpartidas;

Considerando que, para la interpretación del texto de estas subpartidas es necesario referirse conjuntamente a las cuatro versiones del arancel aduanero común; que la versión alemana («zu industriellen Zwecken, ausgenommen zum Herstellen von Lebensmitteln») y la versión holandesa «bestemd voor ander industrieel gebruik dan voor de vervaardiging van produkten voor menselijke consumptie» muestran claramente que sólo las materias grasas consideradas destinadas a la fabricación de productos para la alimentación humana quedan excluidos de las subpartidas citadas; que, por con-

siguiente, quedan incluidas en dichas partidas las materias grasas destinadas a la fabricación de productos para la alimentación de animales; que, por otra parte, la utilización de los términos «alimentaire» (versión francesa) y «alimentare» (versión italiana) es susceptible de considerarse como limitada a la designación de productos destinados a la alimentación humana;

Considerando que conviene precisar que las grasas y los aceites estinados a la fabricación de productos para la alimentación animal dependen, en alfyuos casos, de las subpartidos 15.01 A I, 15.02 A, 15.03 B o 15.07 D I;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento son conformes con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo I

Las grasas y aceites destinados a la fabricación de productos para la alimentación de los animales se clasificarán en el arancel aduanero común, respectivamente, en las subpartidas 15.01 A I, 15.02 A y 15.03 B, como grasas y aceites destinados a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios, y en la subpartida 15.07 D I, como aceites destinados a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1970.

Por la Comisión El Presidente Jean REY

DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

DO n° L 95 de 29. 4. 1970, p. 1.